

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0026
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	MÓVIL AVANZADO
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	OTECEL S.A.*
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1791256115001*
NOMBRE COMERCIAL:	MOVISTAR*
REPRESENTANTE LEGAL:	DONOSO ECHANIQUE ANDRES*
DIRECCIÓN:	AV. SIMÓN BOLÍVAR VÍA A NAYÓN, CENTRO CORPORATIVO EKOPARK, TORRE 3
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	fernando.palacios@telefonica.com jfpalaciosibarra@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 21 de julio de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del **Servicio Móvil Avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010 de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL concluye:

“5. CONCLUSIÓN

La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, ya que con corte al 28 de febrero de 2022, permitió la activación en sus redes de 262 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 287 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “Otecel”.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. . Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)** **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)” (Lo subrayado fuera del texto original)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **15.** La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)”

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **2. Infracciones de segunda clase. -** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

La citada norma, señala:

“ARTICULO UNO. - (...) El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. (...)”

“ARTÍCULO ONCE – (...) Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtadas;

La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada.

(...)

Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre sí y con la SUPERTEL, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada. (...)”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, EXPEDIDO CON RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL- 2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 749 DE 06 DE MAYO DE 2016

El citado reglamento, señala:

“FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Móvil Avanzado. (...) Definiciones: Activación de terminal. - acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.”

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 15, letra b, del artículo 118** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009** de 28 de abril de 2023, se puso en conocimiento del Concesionario del Servicio Móvil Avanzado **OTECEL S.A.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0156-OF de 28 de abril de 2023, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 28 de abril de 2023, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones. En el numeral 7 del citado acto de inicio se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0010** de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: "(...) **5. CONCLUSIÓN** La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", ya que con corte al 28 de febrero de 2022, permitió la activación en sus redes de **262 IMEIs** de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 287 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado "Otecel;(...)"; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **OTECEL S.A., no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CQNAATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. (El énfasis y subrayado me corresponde)."

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **OTECEL S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023**, mediante escrito de 15 de mayo de 2023, ingresado a la ARCOTEL y registrado con Documento Nro.: **ARCOTEL-DEDA-2023-006967-E de 15 de mayo de 2023**, y en lo principal manifiesta:

ARGUMENTO 1

"Es falso que OTECEL S.A. haya activado terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador.- (...) se ha demostrado en primer lugar, que OTECEL S.A. sí ingresó los IMEIs a las listas negras de su Equipment Identification Register (EIR) una vez que ARCOTEL reportó el bloqueo por el sistema del bus empresarial. Esto está demostrado y comprobado por los propios técnicos de ARCOTEL de la Dirección de Homologación.

En segundo lugar, es necesario entender que cuando un terminal es reportado como robado, dicho terminal normalmente está activo dentro de la red, pues lo contrario sería anticiparse a los hechos. Lo que ocurre es que el sistema de verificación constante de las listas negras, está diseñado de tal manera que es necesario que, para que un terminal se dé de baja de la red, se debe efectuar una consulta al EIR y esa consulta se efectúa cuando el terminal está activo. Cuando el resultado de la consulta arroja que el IMEI está en la lista negra, se procede al bloqueo inmediato. Por tanto, es perfectamente posible que se detecte que el terminal está activo, pero no porque se activó habiendo ya sido reportado como robado, sino porque estaba activo antes de reportarse y registrarse como robado y dejará de estarlo inmediatamente con la verificación del IMEI (IMEI checking) en el EIR.

Ahora bien, cada elemento del core de la red define las reglas sobre las cuales se ejecutará el IMEI checking dependiendo de los eventos generados por el terminal y el elemento de red que registra estos eventos. La configuración de cada elemento está basada en las mejores prácticas de configuración recomendadas a nivel internacional por los proveedores. Debido a consideraciones de sobrecarga de señalización, no se recomienda técnicamente verificar todos los eventos generados por el terminal.

Por lo tanto, no es que OTECEL S.A. haya activado terminales robados, sino que estaban activos antes de ser reportados como robados, como no puede ser de otra manera y una vez que, de acuerdo con las configuraciones, se efectúa el IMEI checking, el bloqueo es automático.

Lo que dice el texto del tipo de la supuesta infracción es “activación”. Eso nunca ha ocurrido por parte de OTECEL S.A. y no se podrá probar eso jamás. Un terminal antes de ser reportado como robado está activo y deja de estar cuando se realiza el IMEI checking que se realiza bajo unas configuraciones basadas en las mejores prácticas internacionales de la industria móvil y así lo ha ratificado la propia Dirección de Homologación de ARCOTEL.

Por lo tanto, no es que se activa el terminal reportado como robado, lo que ocurre es que genera eventos que permiten hacer el IMEI checking que llevaran a su bloqueo. Esto es muy diferente a sostener que OTECEL S.A. activa terminales reportados como robados o hurtados.

Consecuentemente, no se cumple el requisito de tipicidad contemplado en el art. 29 del Código Orgánico Administrativo (COA) pues la conducta no corresponde al tipo previsto en el art. 118, letra b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Lot).

(...)

No se aplicó el principio proadministrado previsto en el art. 76 de la Constitución de la República y en el art. 26 de la Resolución ARCOTEL-2022-01073 y los principios de confianza legítima y tipicidad del COA.-

Ya hemos visto que no se cumple con el principio de tipicidad del art. 29 del Código Orgánico Administrativo, pues la conducta de OTECEL S.A. no se enmarca en la descripción del tipo previsto como infracción.

Pero además, se cuentan con dos Informes Técnicos de la Dirección de Homologación que se señalan que OTECEL S.A. mantuvo ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010 y que la presencia de eventos se explica por la configuración y parametrización de los equipos de OTECEL S.A., configuraciones que fueron realizadas por recomendación del fabricante NOKIA, configuración que debe mantenerse para evitar que se afecté a la calidad de la red y otros parámetros como el tiempo de establecimiento de llamadas. Esto lo dice no OTECEL S.A. sino la propia Dirección de Homologación en los Informes Técnicos citados líneas arriba.

Por lo tanto, lo que se debe hacer es, aplicando el principio proadministrado, archivar el presente procedimiento sancionador, pues no existe ningún elemento que dé cuenta de que se ha cometido una infracción. Si la presencia de eventos previos al bloqueo del terminal, generaran una duda respecto de la activación de un terminal, se ha hecho una clara explicación de su causa y está no coincide con la descripción de la infracción, pues OTECEL S.A. nunca activó terminales, sino que los mismos estaban activos como paso previo y necesario para su bloqueo. Con esta información y ante alguna duda, la solución es no sancionar más aún si se consideran las explicaciones de los técnicos de la Dirección de Homologación.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

La Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL mediante informe técnico Nro. **IT-CCDH-GL-2023-0012 de 20 de junio de 2023**, informa lo siguiente:

5. “CONCLUSIONES

- *Se evidenció que OTECEL S.A. mantuvo ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010.*
- *Los 287 eventos identificados a los 262 IMEIs en el del informe técnico ITCCDH-GL-2022-0010 se dieron debido a una sobrecarga de señalización a pesar de la configuración y parametrización de los equipos de OTECEL S.A., configuraciones que fueron realizadas por recomendación de su proveedor y que han sido ratificadas en la carta de NOKIA número CG-023-0112 de 22 de marzo de 2023 (actual proveedor del EIR de OTECEL S.A.), los cuales debe mantenerse ya que cualquier cambio de dicha configuración y parametrización sin un análisis previo, podría afectar a la calidad de la Red y afectar otros parámetros como el tiempo de establecimiento de llamadas.*

- Se revisó que de los 262 IMEIs mismos en los que se identificaron los 287 se enmarcan en el escenario de la conclusión III del informe del 2023, denominado “Consideraciones Sobre Listas Negras en OneEIR” que indica **“Existe la posibilidad que un terminal cuyo IMEI se ha registrado en Lista Negra, si aún no ha generado algún evento de verificación, pueda temporalmente hacer uso de servicios de Red.”, esto debido a que de los 287 eventos analizados, no existe una dupleta IMEI-IMSI que tenga más de 1 evento, mismo que podría corresponder a un evento únicamente de verificación.”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por lo que, se debe considerar dicho argumento, debiéndose tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo en el que se dispone, lo siguiente: “Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” Así como también lo establecido en el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica lo siguiente: “Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- **Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer,** que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia de lo expuesto no se ha verificado de los documentos que obran del expediente y de las pruebas evacuadas, que OTECEL S.A. haya permitido la activación en sus redes de 262 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado después de que estos hayan sido reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, desvirtuándose la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010** de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL.

ARGUMENTO 2

“OTECCEL S.A. ingresó oportunamente los 262 IMEIs a la lista negra del EIR (Equipment Identification Register).-

Sobre lo señalado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010 de 8 de julio de 2022 referente a que OTECEL permitió la activación en la red de 262 IMEIs de equipos terminales del SMA reportados como robados, es importante recalcar que estos IMEIs fueron ingresados a listas negras de nuestro EIR (Equipment Identification Register)¹ una vez que ARCOTEL reportó el bloqueo por el sistema del bus empresarial.

(...)

Como se puede evidenciar en las pruebas expuestas, los 262 IMEIs señalados en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010, si fueron ingresados en listas negras de nuestro EIR.

El 20 de marzo de 2023 como parte de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-054, el equipo técnico de la Dirección de Homologación de Equipos de la ARCOTEL realizó una inspección y verificó que, en efecto, los 262 IMEIs fueron ingresados en la base de datos de listas negras del EIR. Esto está ratificado en las Conclusiones del Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0003 de 23 de marzo de 2023:

5. CONCLUSIONES

- Se evidenció que OTECEL S.A. mantuvo ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010.

Como ya expliqué líneas arriba, estos IMEIs presentaron eventos de tráfico considerando el proceso de verificación del IMEI (IMEI checking)², en ese sentido, cada elemento del core de la red define las

reglas sobre las cuales se ejecutará dicha verificación en el EIR dependiendo de los eventos generados por el terminal y el elemento de red que registra estos eventos.

Como ya se explicó, la configuración de cada elemento está basada en las mejores prácticas de configuración recomendadas por los proveedores. Debido a consideraciones de sobrecarga de señalización, no se recomienda técnicamente verificar todos los eventos generados por el terminal. La mejor práctica para detectar un terminal no autorizado es durante su proceso de registro en red, a través del Location Update (cada vez que el abonado se registra por primera vez en un VLR) o el IMSI Attach (cada vez que el abonado registrado en un VLR realiza una operación de apagado/encendido del terminal, o modo avión). Para el resto de los eventos (llamada de voz, sms, etc.), las mejores prácticas recomiendan una verificación cada 10 o 20 eventos que se generan en la red.

Actualmente la base de datos de listas negras del EIR de OTECEL S.A. cuenta con más de 60 millones de IMEIs, es decir, cada consulta que se realice al EIR genera un retardo en la red por la magnitud y volumen de la base de datos. Para precautelar la calidad de la red, el balance debe estar configurado de tal manera que no afecte otros parámetros como el tiempo de establecimiento de llamadas.

En una reunión de trabajo del 18 de octubre de 2017 y mediante oficio Nro. VPR-15967-2017 (ingresado en ARCOTEL con hoja de trámite Nro. DEDA-2017-016098-E de 20 de octubre de 2017), ya se advirtió y explicó de este particular al equipo técnico de la Dirección de Homologación de ARCOTEL, es decir se explicó claramente que, para que se produzca el bloqueo de un IMEI que ya está activo previamente en la red, a pesar que conste en listas negras del EIR, debe ejecutarse el proceso del IMEI checking con la finalidad de que el IMEI sea borrado del VLR; esto es un funcionamiento normal de las redes móviles.

Adicionalmente y conforme consta en el oficio Nro. VPR-15967-2017, OTECEL S.A. sugirió que además del control sobre el tráfico que realice ARCOTEL, se revise directamente sobre los EIRs de las operadoras del servicio móvil avanzado (SMA), con la finalidad de descartar casos que correspondan al funcionamiento normal de la red. (Como es el caso de los 262 IMEIs observados).

Se incluye en el **Anexo 2**, el oficio Nro. VPR-15967-2017 de 17 de octubre de 2017 que es de conocimiento de la Dirección de Homologación y que contiene un informe técnico ampliado elaborado en conjunto con nuestro proveedor Nokia sobre este particular.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

Al respecto, mediante informe técnico Nro. **IT-CCDH-GL-2023-0012 de 20 de junio de 2023**, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL informa lo siguiente:

6.“CONCLUSIONES

- Se evidenció que OTECEL S.A. mantuvo ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010. (...)”

Por lo que OTECEL S.A. habría dado cumplimiento a la obligación que tiene de mantener ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010. Por lo que se considera el argumento del administrado.

En consecuencia de lo expuesto, OTECEL S.A. no incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 15, y por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es: **“La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-022** de 18 de julio de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2353-M**, de 02 de junio de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de mayo de 2023, se informa que “OTECEL S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0441-M**, de 14 de junio de 2023 en el cual el Coordinador Técnica de Regulación de la ARCOTEL, (al cual anexa el **Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0342-M**, de 30 de mayo de 2023) el indica lo siguiente:

*“(...) Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010 de 08 de julio de 2022, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:*

- *Beneficios económicos de la empresa OTECEL S.A. al activar en su red del servicio móvil avanzado (SMA) equipos terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.*
- *Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.*
- *Afectación económica a los clientes/usuarios por la activación en la red del servicio móvil avanzado (SMA) de OTECEL S.A. de terminales reportados como robados.*

Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010 de 08 de julio de 2022, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-084 de 24 de mayo de 2023, relacionado con la empresa OTECEL S.A. Esta comunicación fue remitida por la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado (CRDM), con memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0342-M de 30 de mayo de 2023. (...)”

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2587-M**, de 30 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios DE Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2022**, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el **Servicio Móvil Avanzado**:*

DETALLE	TOTAL DE INGRESO
Servicio Móvil Avanzado (SMA)	371.307.781,65
Larga Distancia Internacional	9.414.980,74
TOTAL INGRESOS	380.722.762,39

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2022, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006723-E. (...)

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1189-M**, de 01 de junio de 2023 en el cual el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL indica lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-084, remito adjunto el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2023-0009 de 01 de junio de 2023 con el análisis técnico solicitado a la CCDH y cumpliendo el término otorgado. (...)"

- **Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0009** de 01 de junio de 2023, en el cual el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye que:

- *"Se evidenció que OTECEL S.A. mantuvo ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010.*

- *Los 287 eventos identificados a los 262 IMEIs en el del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010 se dieron debido a una sobrecarga de señalización a pesar de la configuración y parametrización de los equipos de OTECEL S.A., configuraciones que fueron realizadas por recomendación de su proveedor y que han sido ratificadas en la carta de NOKIA número CG-023-0112 de 22 de marzo de 2023 (actual proveedor del EIR de OTECEL S.A.), los cuales debe mantenerse ya que cualquier cambio de dicha configuración y parametrización sin un análisis previo, podría afectar a la calidad de la Red y afectar otros parámetros como el tiempo de establecimiento de llamadas.*

- *Se revisó que de los 262 IMEIs mismos en los que se identificaron los 287 eventos se enmarcan en el escenario de la conclusión III del informe del 2023, denominado "Consideraciones Sobre Listas Negras en OneEIR" que indica "Existe la posibilidad que un terminal cuyo IMEI se ha registrado en Lista Negra, si aún no ha generado algún evento de verificación, pueda temporalmente hacer uso de servicios de Red.", esto debido a que de los 287 eventos analizados, no existe una dupla IMEI-IMSI que tenga más de 1 evento, mismo que podría corresponder a un evento únicamente de verificación. (...)"*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1362-M**, de 20 de junio de 2023 en el cual el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL indica lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-084, remito adjunto el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2023-0012 de 20 de junio de 2023 con el análisis técnico solicitado a la CCDH y cumpliendo el término otorgado. (...)"

- **Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0012** de 20 de junio de 2023, en el cual el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye que:

- *"Se evidenció que OTECEL S.A. mantuvo ingresados en el EIR los 262 IMEIs objeto del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010.*

- *Los 287 eventos identificados a los 262 IMEIs en el del informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0010 se dieron debido a una sobrecarga de señalización a pesar de la configuración y parametrización de los equipos de OTECEL S.A., configuraciones que fueron realizadas por recomendación de su proveedor y que han sido ratificadas en la carta de NOKIA número CG-023-0112 de 22 de marzo de 2023 (actual proveedor del EIR de OTECEL S.A.), los cuales debe mantenerse ya que cualquier cambio de dicha configuración y parametrización sin un análisis previo, podría afectar a la calidad de la Red y afectar otros parámetros como el tiempo de establecimiento de llamadas.*

- Se revisó que de los 262 IMEIs mismos en los que se identificaron los 287 eventos se enmarcan en el escenario de la conclusión III del informe del 2023, denominado “Consideraciones Sobre Listas Negras en OneEIR” que indica “Existe la posibilidad que un terminal cuyo IMEI se ha registrado en Lista Negra, si aún no ha generado algún evento de verificación, pueda temporalmente hacer uso de servicios de Red.”, esto debido a que de los 287 eventos analizados, no existe una dupla IMEI-IMSI que tenga más de 1 evento, mismo que podría corresponder a un evento únicamente de verificación.”
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0893-M**, de 20 de junio de 2023 en el cual el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

“(...) Al respecto; me permito poner en su conocimiento que, la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, en atención a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-084, elaboró el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2023-0264 de 20 de junio de 2023, el cual se servirá encontrarlo en la siguiente ruta del servidor de datos institucional:(...)”

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0264** de 20 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

“(...) Con base en lo expuesto se evidencia que, el Informe Pericial presentado por el prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., con documento ARCOTEL-DEDA-2023-007915-E, determina que, OTECEL S.A. tiene implementado un proceso de IMEI_CHECKING en un elemento de red denominado OneEIR, el cual considera entre otras cosas, evitar que los teléfonos no autorizados (robados, perdidos, hurtados) accedan a la red de los operadores del SMA a efecto de cumplir con lo que se establece en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”. (...)”

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0314** de 29 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, manifiesta y concluye que:

“6. CONCLUSIÓN. –

Sobre la base del análisis realizado a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que, las conclusiones de los informes IT-CCDH-GL-2023-0003 e IT-CCDH-GL-2023-0009 emitidos por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, no son consistentes con el hecho determinado en el informe IT-CCDH-GC-2022-0010 de 08 de julio de 2022; y, adicionalmente se ha llegado a determinar que, OTECEL S.A. tiene implementado un proceso de IMEI CHECKING en un elemento de red denominado OneEIR, el cual considera entre otras cosas, evitar que los teléfonos no autorizados (robados, perdidos, hurtados) accedan a la red de los operadores del SMA a efecto de cumplir con lo que se establece en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, lo que permite concluir que, SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado en el informe IT-CCDH-GC-2022-0010, que originó el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009. (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-024** de 29 de junio de 2023 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*“(...) **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023***

5. CONCLUSIONES.-

*Se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010** de 08 de julio de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, que concluyó manifestando: “La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, ya que con corte al 28 de febrero de 2022, permitió la activación en sus redes de 262 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 287 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “Otecel”.*

*De los documentos que obran del expediente y de la prueba practicada se informa que OTECEL S.A. no incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 15, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: “**15. La activación de terminales reportados como robados**, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), ya que en el presente caso se probó que OTECEL S.A. cumplió con subir a la base de datos de las listas negativas los números reportados para el efecto, así como también se observó que el hecho reportado no corresponde a una activación de terminales reportados como robados, sino al estado que presentaron ciertas líneas telefónicas al no cumplirse el proceso de IMEI checking por la falta de verificación de alguna de las tres condiciones que se requiere para su inhabilitación.*

No se efectúa la valoración de atenuantes y agravantes por en el presente informe jurídico por no configurarse la comisión de la presunta infracción establecida en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023, particular que se informa previo a la emisión del Dictamen que en derecho corresponda.

Se enfatiza que para la motivación del presente informe se han valorado los alegatos y pruebas presentadas por el administrado. (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-022** de 18 de julio de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

*“Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, acogiendo el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0314** de 29 de junio de 2023 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-024** de 29 de junio de 2023, no se puede efectúa la valoración de atenuantes y agravantes.”*

Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-022 DE 18 DE JULIO DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023**, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009** de 28 de abril de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo acogiendo el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0314** de 29 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: “(...) **6. CONCLUSIÓN. - Sobre la base del análisis realizado a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que, las conclusiones de los informes IT-CCDH-GL-2023-0003 e IT-CCDH-GL-2023-0009 emitidos por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, no son consistentes con el hecho determinado en el informe IT-CCDH-GC-2022-0010 de 08 de julio de 2022; y, adicionalmente se ha llegado a determinar que, OTECEL S.A. tiene implementado un proceso de IMEI CHECKING en un elemento de red denominado OneEIR, el cual considera entre otras cosas, evitar que los teléfonos no autorizados (robados, perdidos, hurtados) accedan a la red de los operadores del SMA a efecto de cumplir con lo que se establece en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, lo que permite concluir que, SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado en el informe IT-CCDH-GC-2022-0010, que originó el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009. (...)”** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original); y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-024** de 29 de junio de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye:“(...) **CONCLUSIONES.-** Se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010** de 08 de julio de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, que concluyó manifestando: “La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, ya que con corte al 28 de febrero de 2022, permitió la activación en sus redes de 262 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 287 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “Otecel”.**De los documentos que obran del expediente y de la prueba practicada se informa que OTECEL S.A. no incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 15, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: “15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), ya que en el presente caso se probó que OTECEL S.A. cumplió con subir a la base de datos de las listas negativas los números reportados para el efecto, así como también se observó que el hecho reportado no corresponde a una activación de terminales reportados como robados, sino al estado que presentaron ciertas líneas telefónicas al no cumplirse el proceso de IMEI checking por la falta de verificación de alguna de las tres condiciones que se requiere para su inhabilitación. No se efectúa la valoración de atenuantes y agravantes por en el presente informe jurídico por no configurarse la comisión de la presunta infracción establecida en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023, particular que se informa previo a la emisión del Dictamen que en derecho corresponda. Se enfatiza que para la motivación del presente informe se han valorado los alegatos y pruebas presentadas por el administrado. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)”; se **determina la no existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del*****

Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023, esto es, una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 15, por lo tanto, el Concesionario del Servicio Móvil Avanzado **OTECEL S.A.**, **no es responsable** del hecho determinado en el Informe **Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0010** de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, reportado mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1458** de 08 de julio de 2023, por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.(...)"

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023**, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. **ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:**

El procedimiento administrativo sancionador inicia con fundamento en el hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010** de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, en el que se concluye: "**5. CONCLUSIÓN (...)** La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", ya que con corte al 28 de febrero de 2022, permitió la activación en sus redes de **262 IMEIs** de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 287 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado "Otecel".

Al respecto, en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0314** de 29 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece que "**SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado en el informe IT-CCDH-GC-2022-0010, que originó el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009.** (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

En este contexto, además el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-024** de 29 de junio de 2023 elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica en que: "De los documentos que obran del expediente y de la prueba practicada se informa que OTECEL S.A. no incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 15, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "**15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.**"(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), ya que en el presente caso **se probó que OTECEL S.A. cumplió con subir a la base de datos de las listas negativas los números reportados para el efecto, así como también se observó que el hecho reportado no corresponde a una activación de terminales reportados como robados, sino al estado que presentaron ciertas líneas telefónicas al no cumplirse el proceso de IMEI checking por la falta de verificación de alguna de las tres condiciones que se requiere para su inhabilitación.**" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, esta Autoridad acoge lo establecido en el Dictamen **FI-CZO2-D-2023-022 de 18 de julio de 2023**, por observarse conforme a la normativa vigente y a los documentos que obran del expediente que se ha desvirtuado técnica y jurídicamente la presunta infracción en análisis.

Cabe enfatizarse que la Constitución de la República del Ecuador manda que: “**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

5. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso conforme el análisis del numeral 4 de la presente Resolución se ha comprobado la inexistencia de la infracción.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-022 de 18 de julio de 2023**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN en el proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-009 de 28 de abril de 2023**, seguido en contra de la compañía **OTECEL S.A.** e iniciado en base a hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0010** de 08 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, por haberse desvirtuado técnica y jurídicamente el cometimiento de la presunta infracción dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de conformidad a la prueba que obra del expediente.

Artículo 3.- DISPONER, a la compañía **OTECEL S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 4. INFORMAR, a la compañía **OTECEL S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al prestador del servicio móvil avanzado **OTECEL S.A.**, a través de su Apoderado Especial Sr. Hernán Ordoñez Castro y a las direcciones de correo electrónico: jfpalaciosibarra@gmail.com; y fernando.palacios@telefonica.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de julio de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**